RV: URGENTE: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 16:03

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO HENRY VASQUEZ MELO.pdf;

De: HELEODORO RIASCOS SUAREZ <riascosabogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 15:23
Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Señor:
JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.EXP N° 2022-00574-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY VASQUEZ MELO
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO

HELEODORO RIASCOS SUAREZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos y actuando como apoderado judicial de la parte demandante COMPAREZCO ante su Despacho para formular ***RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN*** contra el auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda de la referencia**.**

Atentamente,

HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.
C. de C. N. º 19.242.278 de Bogotá D.C.
T.P. N. º 44.679 del C.S.J.

H. RIASCOS ABOGADOS ASOCIADOS.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS.
riascosabogados@hotmail.com
CALLE 17 N.º 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 2818908 –CELULAR: 3115891052

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2023

Señor:
JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.EXP N° 2022-00574-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY VASQUEZ MELO
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO

HELEODORO RIASCOS SUAREZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos y actuando como apoderado judicial de la parte demandante COMPAREZCO ante su Despacho para formular ***RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN*** contra el auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda de la referencia, recurso este que formulo y sustento con base en los siguientes:

HECHOS

1. Se formulo demandan ordinaria laboral de primera instancia por parte del señor **HENRY VASQUEZ MELO,** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y ENEL COLOMBIA S.A.,** la cual, por reparto correspondió al Juzgado 41 Laboral de Circuito de Bogotá D.C., siendo radicada bajo el N° 2022-00574-00.

2. Al ser calificada el Despacho a su digno cargo mediante auto del día 02 de agosto de 2023, admite la misma y dispone notificarles a las partes el contenido de dicha providencia.

3. El suscrito apoderado en ejercicio a las facultades consagradas en el Art. 28 del C.P.T., reformo el libelo demandatorio de la referencia.

4. El Despacho a su digno cargo que le notificó a la parte demandada el contenido del auto admisorio de dicha demanda con posterioridad a la reforma de la misma que hiciera el suscrito apoderado.

5. Al momento de pronunciarse de fondo sobre la admisión de la contestación de dicha demanda por la parte demandada, su Despacho admite la misma y rechaza la reforma, aduciendo que la misma obedecía a que se había efectuado con antelación al término indicado en el Art 15 de la ley 712 del 2001.

RAZONES Y SUSTENTO DEL RECURSO

Que sea esta la oportunidad para solicitarle al Despacho a su digno cargo, se sirva reponer parcialmente el auto calendado el día 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda de la referencia y que en el evento que no se acceda a dicha petición, se conceda ante el superior inmediato, entiéndase, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el recurso de apelación, para que en esta sede de instancia se resuelva lo que ha bien considere dicho Despacho Judicial, petición esta que hago con base en las siguientes razones:

1. En ejercicio del principio de economía procesal de que trata el Art. 42 del C.G.P., que por remisión del Art 145 del C.P.T., es aplicable al caso que nos ocupa, se reformo en forma anticipada la demanda de la referencia.

2. Si bien es cierto que el Art. 28 del C.P.T., faculta a la parte demandante a reformar la demanda después de admitirse la misma y que dicha reforma, según el Art 15 de la ley 712 del 2001, deberá efectuarse dentro del término de los 5 días contados a partir de la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. También es cierto que dicha norma no prohíbe que la reforma del libelo demandatorio pueda hacerse, antes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada. Si ello es así, como ya se dijo, por no existir prohibición alguna, fue que considere viable y razonable en formular de manera anticipada dicha reforma.

3. También fueron razones determinantes para impetrar la reforma a dicho libelo, en forma anticipada, por cuanto la norma procesal laboral y el código General del Proceso, no lo prohíbe, más sumado a ello la experiencia judicial nos ha enseñado que todo aquello que no está prohibido por la ley es lo permitido y en ejercicio a este precepto legal fue que también otra razón más que valedera para realizar dicha reforma con antelación a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte aquí demandada.

4. Es de anotar que de dicha reforma que se hiciera en forma anticipada se le notifico por la activa, a la parte demandada, con antelación a que su Despacho le notificara el contenido del auto admisorio de la demanda primigenia, aquí observamos que se evitó que por su conducto se surtiera dos notificaciones esto es del contenido del auto admisorio de la demanda y por otra parte la reforma de la misma por cuanto ya se había hecho, posición esta que cuenta con el respaldo normativo, por cuanto es de conocimiento de su Despacho que los abogados litigantes son colaboradores de la administración de justicia y en aras a una pronta y efectiva administración de la misma y por contar con el respaldo de la ley fue que se ejercitó dicho derecho en forma anticipada de la notificación del auto admisorio de la demanda a reformar la misma.

5. La demanda no solamente puede ser reformada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 28 del C.P.T., sino también con antelación de dicho auto a la parte demandada, esto último por cuanto la ley no lo prohíbe y como ya se dijo, lo que no está prohibido es lo permitido.

6. Es de resaltar que no es procedente la reforma de la demanda de que trata en el Art. 28 del C.P.T., cuando la misma se pretenda realizar después de haber transcurrido los cinco días de que trata el Art. 15 de la ley 712 del 2001 y en nuestro caso no estamos inmersos en dicha conducta.

7. El rechazo a la reforma anticipada a la demanda solo es procedente, si se hace la misma después de haber transcurrido los 5 días de traslado de la notificación de dicha providencia a la parte demandada y obsérvese en nuestro caso que ello no ha sucedido así, ya pues, que dicha reforma se hizo con antelación a la notificación hecha por su Despacho, del auto admisorio de la demanda a la pasiva y que por economía procesal, en este momento el Despacho del señor Juez, podía como en efecto suele suceder notificar no solamente el auto admisorio al mismo tiempo a la parte demandada sino la reforma, todo ello en cumplimiento al principio de economía procesal, ya pues, que se hace menos dispendiosa la administración de justicia y por lo

contrario se hace más pronta y eficaz y era eso lo que se pretendió con la reforma anticipada a dicho libelo demandatorio.

PETICIÓN

1. Que sea esta la oportunidad, para solicitar una vez más de su Despacho, tener a bien en reponer parcialmente el auto calendado el día 22 de noviembre de 2023, materia de recurso de reposición, todo ello, por las razones antes expuestas.

2. Que en el evento que no se reponga parcialmente dicho auto, se conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato para que este resuelva lo pertinente.

3. Solicito del Despacho del Honorable Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y a quien corresponda por reparto el presente recurso de apelación, revocar parcialmente el mismo y en su lugar admitir la reforma de la demanda de la referencia y ordenar notificar de dicho contenido a la parte aquí demandada.

NOTIFICACIONES

APODERADO PARTE DEMANDANTE: **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, en la Calle 17 N° 8 – 93 OF. 501 de Bogotá D.C., o través de mi correo electrónico riascosabogados@hotmail.com y celular 3115891052.

En los anteriores términos dejo formulado y sustentado el presento recurso.

Atentamente,

HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.
C. de C. N. º 19.242.278 de Bogotá D.C.
T.P. N. º 44.679 del C.S.J.